

#### RESOLUCION 015/SO/26-09-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/008/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO OMAR CHINITO JAIMES, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACION INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

#### RESULTANDO

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 06, con sede en Chilapa de Álvarez, el ciudadano Omar Chinito Jaimes, presentó escrito de denuncia en contra del Partido del Pueblo de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el veinticinco de abril siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite.

II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio INE-UT/5963/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este instituto, la queja del ciudadano Omar Chinito Jaimes, al considerar que la irregularidad denunciada actualiza



la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado d Guerrero.

III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con treinta minutos, se recibió el oficio número 2664, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el diverso INE-UT/5963/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por Omar Chinito Jaimes.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, aceptó la competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/008/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido del Pueblo de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto para que a la brevedad, realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta siguiente: afiliados/locales/#/openDetalleMilitante, en el cual una vez ingresada la clave de electo





del ciudadano Omar Chinito Jaimes, se hiciera constar si en ése sistema electrónico quejoso aparecía como afiliado al Partido del Pueblo de Guerrero.

V. DESAHOGO DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y AUTO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, se tuvieron por desahogadas las medidas preliminares de investigación solicitadas a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, así como al Partido del Pueblo de Guerrero; asimismo, se tuvo por reconocida la calidad de ciudadano de Omar Chinito Jaimes y en virtud de que no se advirtieron causales de improcedencia o desechamiento, se admitió a trámite la denuncia de mérito y se ordenó emplazar al Partido del Pueblo de Guerrero, para que en el plazo legalmente previsto, diera contestación a la denuncia incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El veintitrés de mayo de este año, se emitió un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio número PPG/047/2018, signado por el Licenciado Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Presidente del Comité Estatat del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja formulada en contra del citado instituto político, por la presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales.

VII. INFORME SOBRE LAS CIRCUSNTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 0366, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto, mediante el cual informó las circunstancias económicas que rodean al Partido del Pueblo de Guerrero.





VIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveido de diez de julio de dos mil dieciocho se ordenó ampliar el plazo de la investigación a efecto de perfeccionar la investigación y recabar mayores elementos que permitieran arribar a una determinación fundada respecto a la controversia planteada.

IX. VISTA AL QUEJOSO CON EL FORMATO DE AFILIACIÓN. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que ordenó dar vista al quejoso con copia del formato de afiliación que fue aportado al sumario en que se actúa, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

X. ADMISIÓN DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de seis de agosto del año en curso, se certificó el plazo que se concedió al quejoso en proveído de veinticuatro de julio de este año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del formato de afiliación que obra en el sumario en que se actúa, sin que se recibiera documento alguno en este Órgano Electoral que diera cuenta de ello; asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mientras que por cuanto hace al instituto político denunciado se le tuvo por precluido su Derecho en virtud de que no ofertó prueba alguna. Así, al no existir pruebas pendientes por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Tipo de	Sujeto	Fecha de	Plazo para	Alegaciones
notificación	notificad <b>o</b>	notificación	formular	1
		_	alegatos	



Oficio	Partido	del		Del	XV
528/2018	Pueblo	de	09 /08/2018	10/08/2018,	No presentó
	Guerrero			al 16/08/2018	
Personal	Omar Ch Jaimes	inito	08 /08/2018	Del 09/08/2018, al 15/08/2018	No presentó

XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluído el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente para que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y estudio.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privada, celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad, por lo que se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación.

CONSIDERANDO





PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 426, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII,<sup>1</sup> 405, fracción VIII<sup>2</sup> y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II,

[...]



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

<sup>[...]</sup>XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;
XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y



16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la posible violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido del Pueblo de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Omar Chinito Jaimes.

En esa línea de pensamiento, del artículo 93 de la ley comicial local, se desprende que los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local<sup>3</sup>, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V<sup>4</sup> del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando: 1. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de

l. Incumplan con las obligaciones señaladas en el articulo 114 y demás disposiciones aplicables o esta Ley; […]

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

**V. Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación **d**e candidatos; [...]



### CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y es su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido del Pueblo de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano Omar Chinito Jaimes, al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, puesto que del análisis integral del escrito de queja se advierte que éste cumplió con los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el diverso dispositivo 426 del propio ordenamiento invocado, esto es, se hizo constar el nombre del quejoso o denunciante, con su firma autógrafa, se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones así como la narración de los hechos en los que fundó su queja de forma clara; asimismo



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 405. El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...] VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

R



se invocaron las disposiciones jurídicas que se estimaron aplicables al caso concreto of frecieron los elementos probatorios que se consideraron pertinentes para acreditar la infracción denunciada; por tanto, lo fundado o infundado de los planteamientos del promovente serán motivo de pronunciamiento cuando se aborde el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. MATERIA DE LA DENUNCIA Y EXCEPCIONES OPUESTAS. Previo a definir la controversia planteada resulta conveniente precisar el motivo de la denuncia y las excepciones o defensas formuladas por el instituto político denunciado a fin de fijar la Litis en este asunto, en ese contexto se advierte lo siguiente:

1. En su escrito de denuncia, el ciudadano **Omar Chinito Jaimes,** manifestó esencialmente lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vengo a interponer denuncia en contra del <u>PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO</u>, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados en virtud de no haber firmado ninguna cuenta de afiliación.

Bajo protesta de decir verdad <u>OBTUVE LA INFORMACION ATRAVEZ DE INTERNET EN LA PAGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), AGREGO IMPRESIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE SE REQUIERAN.</u>

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan."





Como se desprende del párrafo precedente, el ciudadano que joso señala que por medio de una consulta a la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, se percató que se encontraba afiliado al Partido del Pueblo de Guerrero, sin que hubiere mediado su consentimiento, motivo por el cual instó el presente procedimiento solicitando la cancelación de dicha afiliación, su oposición a aparecer en el padrón de afiliados respectivo y la imposición de una sanción para el partido político responsable por hacer uso indebido de sus datos personales.

Cabe señalar que conforme a lo manifestado por el quejoso, en el caso particular se podría actualizar la infracción de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política de los ciudadanos, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, investigara sobre los hechospuestos en conocimiento para que en su caso, en el momento procesal oportuno sancionara las conductas irregulares por parte del partido político que resultara responsable.

>

De la company de

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son fines de este Instituto Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; de igual forma, en concordancia con lo dispuesto por el ordinal 188, fracción XVIII del propio ordenamiento invocado, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía del Estado de Guerrero, la prot**ecsión** de los derechos políticos que tienen



conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son incorporados a dicho procedimiento, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes orientadas a inhibir o disuadir la comisión de infracciones a la normatividad electoral, como lo es indudablemente, la afiliación de ciudadanos por parte de los partidos políticos, sin mediar consentimiento previo.

2. Al contestar la denuncia, el **Partido del Pueblo de Guerrero**, manifestó medularmente lo siguiente:

"...Resulta infundada la queja planteada por el C. Omar Chinito, en virtud de que las afiliaciones que se realizaron en todo el Estado fueron bajo invitación voluntaria, por lo que los ciudadanos de forma libre se presentaron a realizar este trámite de registro, dejando constancia de su credencial y firmando la documentación correspondiente; filiaciones que fue hecha en asambleas con el objeto de conformar el partido del pueblo de guerrero. Ahora bien, si el hoy quejoso ya no quiere pertenecer o quiere darse de baja como afiliado del partido, este trámite lo pudo haber realizado en forma simple y de manera administrativa sin necesidad de que iniciara una queja contra el partido; tanto más, cuanto que, el por voluntad propia fue quien se afilió. El acto que hoy reclama el quejoso debe ser declarado improcedente y desecharse de plano en razón de que no existe materia ni controversia pues se trata de un acto consentido, por lo que en ningún momento se le ha afectado su esfera jurídica ni se le han limitado o vulnerado sus derechos políticos..." (sic)





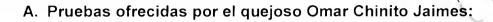
Como se advierte, el instituto político denunciado, reconoce que el promovente si se encuentra afiliado al citado instituto político; no obstante, argumenta que dicha afiliación se realizó por voluntad propia del quejoso, dado que de forma libre se presentó a realizar el trámite de registro, dejando constancia de su credencial de elector y firmando la documentación correspondiente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Precisada la imputación realizada por el quejoso y delimitadas las excepciones opuestas por el Partido del Pueblo de Guerrero, la materia de controversia en este asunto, consiste en dilucidar si el instituto político afilió, con o sin su consentimiento, al ciudadano Omar Chinito Jaimes, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna; 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 93 y 114, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS. Previo a emprender el estudio del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en tres apartados los elementos probatorios y al final, en un cuarto apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.





- 1) La documental privada. Consistente en la copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano Omar Chinito Jaimes, con clave de elector CHJMOM92122112H00, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) La documental privada. Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del vínculo <a href="http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos/politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante">http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos/politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante</a>, del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral.
- 3) La documental privada. Consistente en la copia simple del acta de nacimiento del ciudadano Omar Chinito Jaimes.

En efecto, a las referidas constancias les asiste el carácter de documentales privadas, conforme a lo previsto en el artículo 61, en relación con el 70 párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, motivo por el cual se les concede valor indiciario.

Cabe precisar que de conformidad con el dispositivo invocado en el párrafeprecedente, estos medios probatorios solo harán prueba plena cuando a juicio de este
Órgano Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al
concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las
afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que
guarden entre sí.

B. Pruebas ofrecidas por el Partido del Pueblo de Guerrero:





Del análisis del oficio 150/2018<sup>6</sup>, con el cual el Partido del Pueblo de Guerrero contestó la denuncia, se advierte que el denunciado no ofreció probanza alguna, razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho incorporar medios de prueba a este sumario; no obstante, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que mediante oficio 130/2018<sup>7</sup>, el partido político denunciado manifestó la imposibilidad de remitir el formato de afiliación del ciudadano quejoso, debido a que fue remitido a este instituto, junto con las constancias de afiliación requeridas para conformar el Partido del Pueblo de Guerrero, mismas que no fueron reintegradas a esa entidad política.

- C. Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.
- 1) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección al http://actores.politicos.ine.mx/actores-politicos/partidosvínculo de internet: politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, identificada con el número de exp**e**diente IEPC/GRO/SE/IEPC/017/2018, con la cual se constató en el sistema electrónico de consulta del padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral, que el quejoso Omar Chinito Jaimes, aparece como afiliado al Partido del Pueblo de Guerrero. desde el uno de octubre de dos mil dieciséis.
- 2) Documental pública. Consistente en el informe rendido mediante oficio 0310/2018, de fecha once de mayo del año en curso, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, con el cual se informó que el quejoso sí se encuentra afiliado al Partido del Pueblo de Guerrero, siendo dado de alta desde el veintidós de septiembre de dos millos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 36, ibídem.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 55 del expediente en que se actúa.



dieciséis por la entonces organización ciudadana "Guerrero Pobre". finalidad de constituirse como partido político.

- 3) Documental pública. Consistente en copia certificada del formato de afiliación del ciudadano Omar Chinito Jaimes.<sup>8</sup>
- 4) Documental privada. Consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante oficio 130/2018, de doce de mayo del año en curso, en el que señaló que el denunciante se afilió al Partido del Pueblo de Guerrero de forma voluntaria, afirmando además que las constancias de afiliación respectivas fueron remitidas a este Instituto Electoral para la conformación de dicha entidad política.
- 5) Documental pública. Consistente en el informe rendido mediante oficio 0366, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, con el cual se informó sobre las circunstancias económicas que rodeaban al presunto infractor.

Al respecto, a los medios de prueba identificados con los números 1), 2), 3) y 5), se tiene que les reviste el carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus atribuciones conferidas por disposición de ley; portanto, se les debe conceder valor probatorio pleno, *iuris tantum*, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Por otro lado, cabe señalar que a la probanza identificada con el número 4), le asiste el carácter de documental privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se le concede valor indiciario.

<sup>8</sup> Visible a foja 35, ídem.



#### D. Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, se obtiene que la documental privada aportada por el quejoso, consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al sistema de consulta del padrón de afiliados de los partidos políticos locales, genera un indicio respecto a la existencia de la afiliación del ciudadano quejoso al Partido del Pueblo de Guerrero, indicio que se ve completamente robustecido con las documentales públicas recabadas de oficio por esta autoridad electoral consistentes en el acta de inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a las cuales se les confirió fuerza convictiva plena, para acreditar que el quejoso fue afiliado por la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con la finalidad de constituirse como partido político estatal, máxime que el propio denunciado al contestar la denuncia reconoce abiertamente la afiliación del ciudadano quejoso, por lo que dicho aspecto no es materia de controversia.

Por otra parte, de la documental privada consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político denunciado y específicamente del formato de afiliación del ciudadano Omar Chinito Jaimes, que fue adjuntado al informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, se desprende una presunción de que dicha afiliación se llevó a cabo de forma



voluntaria; además, es relevante destacar que no existe elemento de prueba alguno este expediente que si quiera de forma indiciaria, sugiera lo contrario.

Por último, del diverso informe rendido mediante oficio 0366, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, se concluye que el Partido del Pueblo de Guerrero se encuentra en condiciones económicas óptimas para sufragar una posible multa.

En suma, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. El quejoso Omar Chinito Jaimes, fue afiliado al Partido del Pueblo de Guerrero por la entonces organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en Chilapa de Álvarez, Guerrero.
- 2. Se acreditó la existencia del formato de afiliación del ciudadano Omar Chinito Jaimes al Partido del Pueblo de Guerrero, con lo cual se presume que dicha afiliación se realizó de forma voluntaria.
- 3. Del acervo probatorio que obra en autos, no se desprende elemento alguno que sugiera que la afiliación del ciudadano fue contraria a su voluntad.
- 4. El Partido del Pueblo de Guerrero, cuenta con la capacidad económica para asumir una posible multa.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, así como el relativo al uso y la protección de datos personales de los ciudadanos, por ser los temas que esencialmente hace valer el denunciante, en la



# CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

#### A) Marco Normativo

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### "Artículo 6

I...I

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y (bases: [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

#### Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*[...]* 

#### Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de país;

[...]

#### Artículo 41.

[...]

1.









[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

#### Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- [...]
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- [...]

#### Artículo 3.

- [...]
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- [...]

#### Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- [...]
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- [...]

Artículo 29.











1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos."

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

"Artículo 19. [...]

1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

[...]

III. Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

IX. Afiliarse de manera libre, personal e independientemente a un partido político.

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinara los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:

1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual; [...]"

#### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

I. Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;

[...]

**ARTÍCULO 93.** [...]

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos."







En resumen, podemos afirmar que de los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, se desprende que es un derecho intrínseco del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente, afiliación que en forma alguna puede ser corporativa o gremial en virtud de estar prohibida por el segundo precepto citado.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 2, párrafo 1, inciso b), establece como un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Derecho de afiliación que el artículo 3, párrafo 2 del propio ordenamiento invocado, reitera es exclusivo de los ciudadanos mexicanos en forma individual, por lo que está prohibida cualquier forma de afiliación corporativa o gremial ya sea de índole nacional o extranjera. Adicionalmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la referida ley, destaca como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 19, establece que es derecho de los guerrerenses asociarse libre y pacíficamente; así como el derecho de afiliarse de manera libre, personal e independientemente a un partido político, en concordancia con el articulo 32 en su fracción 1, señala que solo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual.

En ese orden de ideas, el artículo 6, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estatuye que es un derecho de los ciudadanos guerrerenses constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de forma individual y libremente, mientras que el ordinal 93, segundo párrafo de dicha ley, señala que además de lo regulado en dicha normatividad, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás



ordenamientos aplicables, por último, el diverso dispositivo 114, fracciones V V, establece, en lo que interesa, la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos, así como la de cumplir con sus normas de afiliación.

Por otro lado, respecto al tema del uso de datos personales se advierte que de los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, se obtiene que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, asimismo, que toda persona tiene el derecho constitucional a la protección de sus datos personales, lo cual comprende el acceso a ellos, a su rectificación y cancelación, así como a su oposición, en los términos que fijen las leyes reglamentarias. Del mismo modo, el artículo 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos, dispone que los partidos políticos deberán garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

En ese contexto, de la intelección de las disposiciones constitucionales y legales bajo análisis se colige que el derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental de rango constitucional que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la conformación del gobierno y del sistema democrático que impera en nuestro país.

The state of the s

En efecto, la libertad de asociación, que subyace al derecho de afiliación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, pues, sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia



político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y aseciaciones políticas al permitir al ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, de ahí, la radical importancia de su debida protección legal y jurisdiccional, puesto que así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES," en la que esencialmente sostiene que el derecho de afiliación, se ha "configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación", ya que "faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse".

Así, de acuerdo a lo sustentado por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, el derecho de afiliación detenta diversas vertientes, como lo son: 1) Afiliarse a un determinado partido político, 2) No afiliarse a ningún instituto político, 3) Conservar o incluso, ratificar su afiliación y 4) Desafiliarse en cualquier momento de una determinada opción política. Como es posible inferir, el núcleo básico de dicha prerrogativa es la libertad



que tiene una persona de decidir respecto a la existencia de un vínculo con alguna fuerza política.

En ese sentido, por disposición expresa de la ley, corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales proteger amplia y eficazmente el ejercicio de ese derecho, garantizando que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, evitando y, en su caso, sancionando aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de afiliación inducida, obligada o simulada.

#### B) Normativa interna del Partido del Pueblo de Guerrero.

Con la finalidad de esclarecer el procedimiento que debe llevar a cabo un ciudadano para convertirse en afiliado o militante del Partido del Pueblo de Guerrero, es preciso analizar la normativa interna del partido político que regula el procedimiento de afiliación de ciudadanos y el consecuente uso de datos personales, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del instituto político denunciado.

#### Estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero.

"Artículo 22. El Partido del Pueblo de Guerrero está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido.

Artículo 32. Podrán afiliarse al Partido del Pueblo de Guerrero los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.







Artículo 33. La afiliación al Partido se hará ante el comité municipal, estatal o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario. Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. La dirigencia del Partido mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 37. Los miembros del Partido del Pueblo de Guerrero tienen los derechos siguientes

[...]

XIII. A la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley de la materia normatividad del Partido.

Artículo 82. La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales;

[...]

IX. Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia; [...]



De lo trasunto se obtiene medularmente lo siguiente:

- 1. El derecho de afiliación en el contexto de los estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero, reside fundamentalmente, en la prerrogativa inalienable que tienen los ciudadanos guerrerenses para decidir libre e individualmente si desean formar parte de dicho instituto político.
- 2. La afiliación al Partido es un acto personal, pacifico, libre, individual y voluntario de las y los ciudadanos guerrerenses, en pleno ejercicio de su libertad derechos, comprometiéndose a cumplir con su ideología y con los documentos básicos del partido político.
- 3. Al Partido del Pueblo de Guerrero podrán afiliarse los ciudadanos que de forma libre, individual y pacífica, expresen su voluntad de integrarse al partido.









- 4. Los ciudadanos guerrerenses pueden presentar su solicitud de afiliación ante el comité municipal, estatal o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin.
- 5. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida por el partido político a través de su Unidad de Transparencia en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

C) Distribución de las cargas procesales y estándar de prueba en materia de afiliación indebida a un partido político.

En principio, es relevante destacar que de conformidad con los estatutos del Partido del Pueblo de Guerrero, cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante por regla general debe acudir ante el comité municipal, estatal o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, hecho lo anterior el partido deberá entregar una credencial y el documento que lo acredite como miembro activo, de lo que se infiere que se generan constancias o registros que dan cuenta de la afiliación voluntaria efectuada por los ciudadanos interesados.

En esas condiciones, los partidos políticos, tienen la obligación irrestricta de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que es al instituto político al que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.



Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder, y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar cuidadosamente los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que su militante y afiliado manifestó su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de la constancia idónea para ese fin, y que el titular de los datos personales los proporciono con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en leyes federales y en las particulares del Estado de Guerrero, las cuales tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho
  fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las





personas que lo integran fue producto de una decisión individual libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio.

En el primer aspecto —regla probatoria— conduce a delimitar quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz — **estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.







Al respecto, la sentencia en análisis refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estánda probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- > Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y





Procedimientos Electorales, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en el procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido político, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que, quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, es a quien le corresponde demostrar su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar



las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que espalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar comprueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.



Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### D) Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se pueden advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de concluir la responsabilidad del denunciado y, en consecuencia, imponer alguna sanción.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral. Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, que sea atribuible la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo); y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), como condición *sine qua non* para dar lugar a una responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.



Sólo a partir de la demostración de estos dos elementos, se podrá imponér alguna sanción, para lo cual se deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde exclusivamente al instituto político; sin embargo, otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso dio vista al quejoso con el formato de afiliación presuntamente suscrito por él, mismo que fue incorporado a este sumario en copia certificada y cuyo original obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva



de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto, en el que manifiesta su voluntad de afiliarse a la otrora organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." con la finalidad de reunir el requisito relativo al mínimo de afiliados con los que debía contar dicha organización para constituirse en partido político estatal, bajo la denominación Partido del Pueblo de Guerrero.

En ese tenor es importante destacar que el acuerdo en el que se otorgo la aludida vista y se ordenó correrle traslado con copia del formato de afiliación respectivo, que notificado personalmente al ciudadano Omar Chinito Jaimes el ocho de agosto del año en curso, tal y como consta en la cedula de notificación personal respectiva, sin que el referido ciudadano haya realizado manifestación alguna al respecto en el plazo estrictamente otorgado para ello.

Ahora, si la autenticidad o el contenido de dicho documento no fue cuestionado por el quejoso, es decir, si dicho documento no fue objetado como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, para oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o incluso las que se incorporen de oficio por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador, es evidente que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, ya que en este particular supuesto no se encuentra desvirtuada la hipótesis de inocencia que sostiene el partido político denunciado.

En este tenor, toda vez que en el caso particular se dio vista oportunamente al quejoso con el formato de afiliación, para que éste tuviese el derecho de objetar el citado formato, sin que se pronunciara al respecto y menos aún ofreciera medio de prueba alguno para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, es inconcuso





que no existen elementos para sostener que la afiliación fue indebida o en contra de su voluntad.

Además, cabe señalar que en el supuesto de que el quejoso hubiera objetado el contenido o la autenticidad del formato de afiliación, adicionalmente hubiera estado constreñido a puntualizar las razones concretas en las que fundara dicha objeción y, consecuentemente, también estaría vinculado a aportar en el momento procesal enortuno, los medios de prueba idóneos para acreditar su objeción; situación que desde luego en la especie, no aconteció.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>10</sup>, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

My My

"DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado." (Énfasis añadido)

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando existen elementos de prueba idoneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como el formato de afiliación correspondiente, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

Atento a que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, deber señalar específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa de que quien afirma le corresponde probar los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

Partiendo de esa premisa, es evidente que en uno de los apartados de la cédula de afiliación remitida a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, se advierte que la fecha en el formato de afiliación del denunciante (22 de septiembre de 2016), no se contrapone con lo informado por la citada dirección ejecutiva, en el sentido de que el quejoso aparece como militante del partido político denunciado desde el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, aunado al hecho de que la dirección y la clave de elector asentados en el formato de afiliación son coincidentes con los datos que obran en la copia de la credencial de elector del quejoso, la cual fue adjuntada al escrito inicial de denuncia.

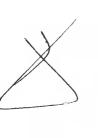




Además, es importante destacar que en el formato de afiliación que cora en autos debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se puede apreciar lo siguiente: "...libremente y por voluntad propia, deseo afiliarme a la Organización de ciudadanos Guerrero Pobre A.C. con la finalidad de que esta se convierta en Partido Político cuya denominación será Partido del Pueblo de Guerrero.", y bajo este párrafo el nombre y la supuesta firma del quejoso.

Así, del análisis vertido respecto a la información y pruebas resabadas, se puede concluir lo siguiente:

- 1. Omar Chinito Jaimes, fue registrado como militante del Partido del Pueblo de Guerrero.
- 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 22 de septiembre de 2016;
- 3. El Partido del Pueblo de Guerrero, informó que la constancia de afiliación del C. Omar Chinito Jaimes, se había remitido a este Instituto Electoral, con las constancias de afiliación requeridas para lograr su acreditación como partido político estatal.
- 4. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió un oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el cual hizo llegar el formato de afiliación del quejoso al Partido del Pueblo de Guerrero, con lo que se concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Aunado a que con la vista que se le dio al quejoso con la copia del formato de afiliación, éste no realizó manifestación alguna ni aportó ningún medio de prueba para sostener lo contrario.









Así, a partir de tales razonamientos, esta autoridad considera que el formato de afiliación de Omar Chinito Jaimes al Partido del Pueblo de Guerrero, resulta válido y suficiente para tener por acreditada la inclusión del denunciante en el padrón de afiliados del partido político denunciado, máxime si se toma en cuenta que, el queioso no compareció a formular objeción a dicho medio de prueba.

Cierto, obra en autos una constancia aportada por el Partido del Rueblo de Guerrero, de la que se puede desprender que Omar Chinito Jaimes si otorgó su consentimiento para ser afiliado, debido a que en el documento analizado aparece una firma que representa la manifestación voluntaria del ciudadano para pertenecer al partido político denunciado, documento respecto del cual, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le resten eficacia demostrativa y, por tanto, lo conducente es determinar que no se configura la indebida afiliación que se denuncia.

My

En efecto, la sola manifestación del denunciante, en el sentido de que el Partido del Pueblo de Guerrero, le afilió sin su consentimiento, no puede prevalecer sobre la constancia de la que se ha dado cuenta, pues, como se razonó, la documental aportada por el partido político denunciado cuenta con elementos que permiten considerarla válida, aunado a que el ciudadano Omar Chinito Jaimes, no controvirtió en modo alguno su veracidad o autenticidad. En cuanto a esto último, debe destacarse que, si bien la tramitación de los procedimientos sancionadores no requieren de ratificación o de actuaciones posteriores, por parte del denunciante, a la presentación de la queja, lo cierto es que, en el caso, se dio una vista específica al quejoso con una constancia que fue incorporada al expediente en uso de la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora, a fin de que el quejoso manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que aun cuando el quejoso tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de





Ta constancia de afiliación (cuando se le dio vista con la constancia de afiliación y al dársele vista para expresar alegatos) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En esas condiciones, este órgano colegiado estima que la conducta omisa de Omar Chinito Jaimes, quien, se insiste, no compareció al procedimiento en ninguna de las dos etapas procesales a las que fue llamado —a pesar de encontrarse debidamente notificado, tal y como se desprende de las constancias de notificación personal que obran en el expediente—, denota una actitud pasiva respecto de su intención inicial de que se sancione al partido político denunciado, ya que, la lógica indica que si una persona tiene forma de demostrar y acreditar los extremos de su acción, los ejercita a través de los medios procesales que tiene a su alcance, tal como sería formular objeción a los elementos de prueba aportados por su contraparte, en este caso, el partido político denunciado.

A)

Por tanto, se concluye que el denunciante fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la constancia aportada por el Partido del Pueblo de Guerrero y, por tanto, a partir de los elementos que obran en expediente, este órgano colegiado considera que la constancia de afiliación resulta válida y suficiente para acreditar que sí medió voluntad respecto de la afiliación materia de la denuncia, y, en consecuencia, el presente procedimiento debe determinarse infundado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el formato de afiliación es una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del hoy





quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo quejoso estampó en dicho formato.

En resumen, a partir de los razonamientos previamente establecidos esta autoridad considera que la afiliación de Omar Chinito Jaimes, al Partido del Pueblo de Guerrero fue apegada a derecho, ya que de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el partido político resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: a) una incorporación a partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, b) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3<sup>11</sup>, párrafo 2 de la Ley General de Partidos en relación con los diversos 25<sup>12</sup>, párrafo 1, incisos a), e) y t) del mismo ordenamiento legal, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del quejoso al Partido del Pueblo de Guerrero, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 3. [...]

<sup>2.</sup> Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: [...]"

<sup>12 &</sup>quot;Artículo 25. [...]
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y"



constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizo la hipótesis descrita en el numeral 29<sup>13</sup> de la Ley General de Partidos; ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilio libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el Partido del Pueblo de Guerrero, no utilizo indebidamente la información y datos personales del quejoso, porque este en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, asimismo, se concluye que en este caso el partido político del Pueblo de Guerrero, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de Omar Chinito Jaimes y ante ello, se considera que no es posible atribuirle responsabilidad y menos aún la imposición de una sanción a dicho instituto político, pues en el caso debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Se invoca, por las razones jurídicas que la informan, la Jurisprudencia 21/2013<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.





<sup>13&</sup>quot;Articulo 29. [...]

<sup>1.</sup> Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos."



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, de noce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario dor los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicado, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quíenes se les sigue un procedimiento administrativo electoral. sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persiglie el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

No.

SÉPTIMO. DESAFILIACIÓN DEL QUEJOSO. No obstante la conclusión a la que arribó este órgano superior de dirección en el apartado precedente, es incuestionable que el denunciante exteriorizó su deseo de no pertenecer al Partido del Pueblo de Guerrero, en tal sentido y en aras de salvaguardar su derecho político electoral de libre afiliación, lo procedente es vincular al instituto político para que en el supuesto de que el quejoso aún continúe en su padrón de militantes, sea dado de baja de forma inmediata, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para que vigile y corrobore el debido cumplimiento a esta determinación por parte del partido político aludido.

Por todo lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:



#### **RESOLUCIÓN**

PRIMERO. Al ser inexistente la infracción es INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido del Pueblo de Guerrero, por el ciudadano Omar Chinito Jaimes, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Partido del Pueblo de Guerrero para que en el supuesto de que el quejoso aún continúe en su padrón de militantes, sea dado de baja, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para que vigile y corrobore el debido cumplimiento a esta determinación por parte del partido político aludido.

Notifiquese esta resolución personalmente al ciudadano Omar Chinito Jaimes; por oficio al Partido del Pueblo de Guerrero y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada esta resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.





La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE

C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL C. CINTHYA CIPLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. ARTURO PACHECO BEDOLLA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPÍA ITURBIDE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO C.SERGIO MONTES CARRILLO REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE REPRESENTANTE DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JAVIER SIERRA AVILÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO COINCIDENCIA GUERRERENSE C. VICTOR MANUEL ÁVILA CORONA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL C. VICTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

occour(

C. JAVIER SANTANA JUSTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

RAZÓN: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 015/SO/26-09-2018, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/008/238. INCIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OMAR CHINITO JÁIMES, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACION INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.